



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 013

CIUDAD Y FECHA	18 ENERO DE 2023
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GUZMÁN
DEMANDADO	FLORÉSIDES LOZADA VIVAS
RADICADO	865683184001-2020-00050-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los excónyuges Diego Fernando Guzmán y Florésides Lozada Vivas, el cual fue presentado por el abogado Nelson Armando Contreras Saldarriaga.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Mediante apoderado judicial, el señor Diego Fernando Guzmán, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Florésides Lozada Vivas, atendiendo al estado de disolución y liquidación en que quedó la mencionada, bajo lo preceptuado en la sentencia del 02 de septiembre de 2021.
2. A través de auto del 25 de octubre de 2021, se procedió a dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial, ordenando el traslado de la demanda y demás disposiciones.
3. Notificada la demandada y efectuado el emplazamiento de los acreedores, se fijó el día 06 de diciembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, fecha misma en que fueron aprobados, pues no se presentaron objeciones.
4. Posteriormente fue presentado el trabajo de partición por el apoderado del demandante, del cual, tampoco hubo objeciones, como tampoco considera la judicatura que deba rehacerse.

III. SANIDAD PROCESAL:

Examinada la actuación no se advierten vicios que la invaliden y que deban decretarse por deber de oficio, o que al menos dieran lugar a ponerlas en conocimiento de la parte interesada si se tratare de nulidad saneable.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal y por ende para proferir sentencia de mérito, están dadas dentro del presente asunto. En efecto, el libelo demandatorio reúne los requisitos formales que permiten su estimación.

De igual modo, se tiene competencia para conocer del asunto, en razón de su naturaleza y por el domicilio de las partes.



Por otro lado, el demandante y demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al trámite procesal.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Condición que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene en forma directa del derecho sustancial y se encuentra en íntima relación con los derechos de acción y contradicción, hasta el punto que su ausencia genera sentencia absolutoria. Hace referencia a que el actor tiene derecho para reclamar de su ex conyugue la liquidación de su sociedad conyugal.

Dicha legitimación por activa y pasiva surge diáfananamente de la sentencia del 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal y quedó en estado de liquidación; providencia que se encuentra en firme.

V. LA PARTICIÓN:

La partición junto con el inventario y el reconocimiento de acreedores de la sociedad, son las fases de mayor trascendencia dentro del proceso de liquidación. La partición, es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la sociedad conyugal mediante liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada ex conyugue y sus acreedores.

Presupone la existencia de un inventario o relación de bienes y deudas (caso de existir éstas) debidamente aprobadas o en firme, inventario que constituye la parte real u objetiva de la partición, dentro de cuyos linderos, legalmente, puede y debe moverse el partidor de tal forma que para este solo existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí relacionan.

En la partición debe buscarse una posible igualdad entre las hijuelas dentro de un marco de semejanza, utilidad y equivalencia, aspecto éste último referente a la cancelación a cada ex conyugue del derecho que le corresponde.

Buscando ese equilibrio, la Ley procesal y sustancial permite a los interesados efectuar por su cuenta el correspondiente trabajo partitivo. Solo cuando nada dicen, la norma procesal procede a designar el auxiliar de justicia encargado de elaborarlo.

En audiencia del 06 de diciembre de 2022, se señaló la inexistencia de activos como de pasivos a favor de la sociedad conyugal, sin que compareciera algún tercero acreedor a la diligencia.

Examinado el referido trabajo puesto a disposición el 07 de diciembre de 2022, se avizora que efectivamente como se señaló dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, se refiere que dentro de la Sociedad Conyugal habida entre los excónyuges Diego Fernando Guzmán y Florésides Lozada Vivas, cuya liquidación aquí se está tramitando, no presenta activos ni pasivo alguno, por lo cual la misma se encuentra en ceros, por ende, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal habida entre los excónyuges Diego Fernando Guzmán y Florésides Lozada Vivas, el cual fue



aportado el 07 de diciembre de 2022, presentado por el doctor Nelson Armando Contreras Saldarriaga.

SEGUNDO. DISPONER a cargo de las partes, la protocolización de las piezas procesales pertinentes (sentencia aprobatoria – en firme- y trabajo de partición relacionado en el numeral 1° de esta providencia) en cualquier Notaría del Departamento del Putumayo, de lo cual deberán allegar copia a este Juzgado.

TERCERO. En firme esta decisión, por **secretaría REMITIR** a las partes esta decisión de manera digital con la correspondiente constancia de la secretaría de su ejecutoria, a efectos de cumplirse los anteriores ordenamientos.

CUARTO. Ejecutoriada la providencia y cumplidos sus ordenamientos, se archivará el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef4197855ba475d07788321ab17890007a380986ecd3ea70064c6f256546dce**

Documento generado en 18/01/2023 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>